

Bogotá D.C, abril 30 de 2024.

HONORABLE: JUEZ DE TUTELA (REPARTO) – BOGOTA D.C

E. S. D

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: **HUMBERTO MAHECHA MOYANO**

ACCIONADAS: Agencia de Desarrollo Rural **ADR**
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – **CNSC**

TERCEROS CON INTERES:

Ciudadanos con notificación de nombramientos del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882 de los puestos 20, 21 y 22 de la lista de Elegibles de la RESOLUCION № 8812 del 26 de julio de 2022, expedida por la CNSC.

DERECHOS VULNERADOS de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional)

Yo, **HUMBERTO MAHECHA MOYANO**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 3.082.295 de La Peña Cundinamarca, domiciliado en Bogotá, obrando en mi propio nombre al encontrarme ocupando el puesto 19 en la Lista elegibles adoptada con RESOLUCION N° 8812 del 26 de julio de 2022, expedida para la OPEC 143882 por la CNSC **cuya firmeza fue publicada el 4 de agosto de 2022** para ser nombrado empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR, con el fin que esta Entidad garantice el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**-Criterio rector del acceso a la función pública, y para que este honorable despacho se pronuncie al respecto, ya que ante la existencia de 4 vacantes a proveer no se tuvo en cuenta la posición dentro de la lista de elegibles para la escogencia de plaza que permiten a los elegibles elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito**, pese haber superado todas las etapas y obtener una mejor posición que las otras 3 personas a las que se les haría el nombramiento por lo cual vulnera mis Derechos y principios fundamentales señalados.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección de manera temporal y hasta que se resuelva el presente trámite constitucional para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorable Juez, que se decrete provisionalmente y de manera cautelar, a la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, la **SUSPENSIÓN** de las últimas 4 resoluciones de nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner en riesgo mi derecho al mérito y el derecho a tener una familia.

Es de indicar que esta petición es procedente por el perjuicio irremediable que se me causa, debido a que la Agencia de Desarrollo Rural ADR, procede a realizar nombramiento en periodo de prueba, sin permitirme la escogencia de la ciudad donde desempeñaría mis funciones y me asigna una ciudad lejana a mi núcleo familiar dado mi arraigo familiar en la ciudad de Bogotá D.C. Con la asignación de la ciudad de Neiva como mi lugar de trabajo prácticamente se constituye en la exclusión de la Lista de Elegibles y de la pérdida del Puesto de elegibilidad que por mérito he ganado.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad

La protección provisional está dirigida a: i) *proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016, ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de

Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

*“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998** cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993** relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con

los postulados y normas de la Carta Política.”

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante”

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas".

ACCION DE TUTELA - Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto*

en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de la amenaza a mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) *arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes*” esto debido a que la Agencia de Desarrollo Rural ADR no tiene en cuenta la posición ocupada por mí en la lista de elegibles cuando se tienen 4 vacantes a proveer y de manera arbitraria la entidad realiza los nombramientos sin tener en cuenta los derechos adquiridos al cumplir a cabalidad con cada una de las etapas del proceso para la provisión del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882.**

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, así como los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y quedar actualmente en el puesto 19 en la Lista de elegibles, y tener la entidad la autorización por parte de la CNSC para el uso de los puestos 19, 20, 21 y 22 para proveer 4 vacantes en diferentes ubicaciones geográficas, no se haya tenido en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** para la escogencia del lugar donde los concursantes realizarían sus funciones, dicha circunstancia me legitima para incoar la presente acción constitucional, para proteger mis derechos fundamentales mencionados.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La decisión de realizar los nombramientos en periodo de prueba sin tener en cuenta el mérito de obtener un puesto superior a los demás opcionados de ocupar una de las 4 vacantes, cambia abruptamente el principio de la realización de concursos de mérito para ocupar cargos de carrera administrativa, generando la incertidumbre de que da lo mismo ocupar el puesto 1 o 100 de la convocatoria siempre y cuando haya superado el puntaje mínimo para estar en la lista de elegibles. La decisión de efectuar mi nombramiento en la ciudad de Neiva habiendo vacantes en la ciudad donde resido y teniendo una posición mejor que los otros 3 participantes me aleja de mi círculo familiar y social, y me impide poder realizar acompañamiento a mi hija menor de edad, así como construcción de una familia, un hogar que satisfaga a cada uno de los miembros que hacemos parte de mi núcleo familiar y los proyectos que tenemos programados realizar en el corto, mediano y largo plazo.

Esta situación que planteo, conlleva en forma cierta, la amenaza de un perjuicio irremediable, pues de no tomarse medidas para hacer nombramientos y posesión

del cargo sin tener en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**, se producirá un daño cierto, inminente, grave y que requiere de urgente atención para evitar que en mi ámbito material y moral, padezca un perjuicio y que resulta irreversible, ya que las plazas actualmente ofertadas se habrían cubierto en orden descendente hasta el puesto que ocupo en la lista de elegibles y por lo tanto de producirse la actuación, no puede ser retomado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado en cabeza de quienes hayan realizado el acto de aceptación y posesión del cargo.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el juez, se informe a quien pueda estar interesado en la vacante definitiva del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882** de la ADR, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que se resuelva en esta Acción constitucional. Así mismo que se cesen los tiempos para la aceptación o no de la vacante relacionada en las resoluciones de nombramiento notificadas a los participantes del concurso ubicados en las posiciones 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles.

HECHOS

1. El sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución Política y en la ley, es el ingreso por concurso, es decir, bajo el principio constitucional del mérito. Cuando los cargos recaen en quien no es el primero en orden de méritos, ni en quien no concurso, ocurre su estadía es en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el carácter de un cargo de carrera Administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el Artículo 125, y 40, numeral 7º de la constitución Política.
2. Previamente al relato de los hechos, debo mencionar que la CNSC, el 16 de septiembre de 2020, publicó los Acuerdos y el Anexo del Proceso de Selección de PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-MODALIDAD ABIERTO en el cual se dan orientaciones a los ciudadanos, a las entidades públicas y a la misma CNSC, fijando pautas o reglas de obligatoria observación y señala como objetivo de la OPEC:

*“Definir las actividades y pasos para que la Entidad Pública responsables de los empleos a oferta pública, realice el registro, administración y consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC, que permita a los aspirantes y actores del proceso de selección o concurso, **identificar***

el empleo a proveer: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, **ubicación,** funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia y conocimientos, entre otros.

3. El artículo 209 Constitucional determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*. En igual sentido, la Ley 909 de 2004 establece en el artículo 28 que: *la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de **mérito**, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia”*
4. Resido en la ciudad de Bogotá D.C., con mi familia conformada por mi esposa e hija menor de edad, donde como núcleo familiar hemos logrado consolidar un hogar y obtener un patrimonio que ha permitido mejorar las condiciones de vida.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa el día 30 de agosto de 2021, que el 12 de septiembre de 2021 se llevarán a cabo la aplicación de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la ADR, en mi caso, para el ingreso al empleo de **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882.**
6. La CNSC informa el día 27 de julio de 2022 a los aspirantes y ciudadanía interesada en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 (Modalidades Ascenso y Abierto) que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de los Acuerdos, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las **Listas de Elegibles**, se encuentran publicados en el **Banco Nacional de Listas de Elegibles.**
7. La Resolución № 8812 del 26 de julio de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO de Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1419 de 2020”.

8. La Resolución No 8812 del 26 de julio de 2022 donde se adopta la lista de elegibles queda en firme el 4 de agosto de 2022.
9. El día 12 de marzo de 2024 envió mediante correo electrónico solicitud de información a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, con el fin de obtener información relacionada con **los nombramientos del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**. A mi correo personal el mismo 12 de marzo de 2024 recibo notificación que mi solicitud quedo registrada con radicado 20246100042411 donde se indica lo siguiente “con el que entro su comunicación a la Agencia de Desarrollo Rural. Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos”. Con ello se permitía realizar el seguimiento de mi solicitud

← → ↻ 🏠 🔍 <https://pqrsd.adr.gov.co/pqr3/consulta.php>

Consulta Web Estado de Documentos



No. Radicado:

Consultar

ADR

Rad No. 2008- 663- 028453-2

Ingresar numero sin guiones
Ejemplo 20086630284532

Consulte a través
de su Cédula

**Notificaciones
Administrativas**

Consultar

10. El día 4 de abril del correo talentohumano@adr.gov.co me allegan con numero de radicado 20246200037862 la respuesta a mi solicitud, en el mismo no se atiende la totalidad de los interrogantes planteados, pero en los dos últimos párrafos manifiesta



Dicho lo anterior, en aras de atender lo solicitado, le informo que actualmente el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022, ha descendido en orden de mérito hasta el lugar de elegibilidad No. 18, ocupado por la señora Angie Julieth Bustos González.

Por otro lado, dando cumplimiento a la Resolución CNSC No. 8812 del 26 de julio de 2022, le informamos que el pasado 20 de marzo de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de las 4 posiciones siguientes en lista de legibles, dentro de las cuales se encuentra usted, motivo por el cual ya se inició el trámite administrativo del nombramiento en periodo de prueba.

Cordialmente,



IRMA SOFÍA QUIJANO JUVINAO
Secretaria General

Elaboró: Diana Lisette Castañeda Durán – Contratista Dirección de Talento Humano

Aprobó: Nicolás Romero Sáenz – Contratista Dirección de Talento Humano

Es decir, en el momento de mi solicitud el siguiente de la lista de elegibles para ocupar una vacante soy yo y la Agencia de Desarrollo Rural cuenta con 4 vacantes, por lo tanto, tengo una posición privilegiada gracias al mérito, para que aprovechara la ventaja y escoger la ciudad donde ejercería mis funciones y no se me asignara de manera voluntariosa desde mi punto de vista la ubicación geográfica, en este caso específico la ciudad de Neiva.

11. Tengo un derecho adquirido a escoger una de las plazas en vacancia debido a la posición de la lista de elegibles la cual me da una opción libre de escoger, **según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica: **“CONCURSO DE MERITOS-** Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.***

(...) Pág. 145 de la sentencia:

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...).” A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y **siempre que medie indemnización previa del afectado.***

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al***

destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

12. La firmeza de la lista de elegibles una vez publicada fue comunicada oportunamente a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR- el mismo es una Acto administrativo cobijado por la presunción de legalidad al ser expedido por una autoridad investida para tal efecto, como lo es la CNSC, no ha sido anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo y goza de plena validez, en ella se me reconocen derechos ciertos e indiscutibles, los cuales se previeron al inicio de la Convocatoria.
13. El día 24 de abril de 2024 del correo talentohumano@adr.gov.co me comunican formalmente la Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024 "Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba" que al ser leído veo con extrañeza que el nombramiento se realiza para ejercer funciones en la Unidad Técnica Territorial número 11 ubicada en la ciudad de Neiva, saltándose el derecho de elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito**.
14. Ese mismo día 24 de abril de 2024, envió correo a talentohumano@adr.gov.co, solicitando información respecto a los criterios que tubo en cuenta la Agencia de Desarrollo Rural ADR- para realizar los nombramientos de las siguientes 4 posiciones de la lista de elegibles, autorizado por la CNSC, como se evidencia en la respuesta de el primer derecho de petición enviado, pero hasta la fecha por omisión, desconocimiento o simple desinterés no he recibido notificación siquiera que mi solicitud haya ingresado al sistema documental, con lo cual no se si mi solicitud esta siendo tramitada.
15. Por lo anterior, se requiere con urgencia la intervención del juez constitucional vía Tutela, teniendo en cuenta además que no existe otro medio de defensa efectivo para la protección de mis Derechos y dada la proximidad para que se cumpla el plazo dado por la ley para manifestar el interés o no de aceptar el nombramiento realizado por la ADR. De no surtirse una medida tutelar se causaría un daño irreversible, pues no me sería posible dada mi condición y mi arraigo familiar, abandonar la ciudad donde resido, abandonar la familia, abandonar mi casa para ir a pagar arriendo, alimentación y demás a una ciudad desconocida, lo que daría lugar a la pérdida del lugar de elegibilidad que por mérito he ganado, sin lugar a apelación, y vulnerándose así mi legítimo derecho al trabajo, al acceso a cargos públicos y al mérito.

16. Mis actuaciones como ciudadano se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la Ley 71 de 2020.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

SUBSIDARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

En la Sentencia T- 059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

*...pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, **de manera excepcional**, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

(...)

En atención a lo anterior, la acción de tutela se dirige en contra de la extralimitación administrativa de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR, por asignar la ubicación de las 4 vacantes a proveer de manera caprichosa sin tener en cuenta el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO**.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios allegados a la presente tutela, se advierte que la acción de tutela es el único medio idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico propuesto, como quiera que la firmeza de la lista de elegibles me da unos derechos ciertos e indiscutibles, razón por la cual la espera de una decisión judicial en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, implicaría que no se daría prevalencia al principio de mérito, en tanto que la decisión podría ser tomada después de la vigencia de la misma.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública** y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C- 645

de 2017, C- 588 de 2009, C- 553 de 2010, C- 249 de 2012 y SU- 539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

DEBIDO PROCESO.

Partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la **de los procedimientos**. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que establece el artículo 34, 47, 48 y ss de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas.

Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Vale la pena indicar que, independiente de la naturaleza de la entidad que emite actuaciones administrativas, la jurisprudencia del orden Nacional, en constantes oportunidades se ha manifestado frente a la primacía del debido proceso en estos trámites en el siguiente sentido:

*“Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. **No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las***

garantías que conforman el debido proceso (destacado fuera del texto original)

Asimismo, se ha planteado:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; ***x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso***” (negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Todas las actuaciones administrativas se irradian con dicha garantía, incluyendo los concursos de mérito. Dichos procesos tienen fases de reclutamiento, realización de pruebas, integración de listas de elegibles, audiencias de escogencia de vacantes y nombramientos, que se basan en presupuestos procesales que deben ser respetados, sumado a la preclusión de etapas y filtros para dejar únicamente a quienes superen estas fases. Por tal razón, se puede indicar que en estos casos se genera una confianza legítima para los concursantes y se reduce al mínimo la discrecionalidad de la administración.

La jurisprudencia del orden nacional, en múltiples escenarios, ha estudiado este fenómeno, elevándolo a principio y convalidado su condición como integrante del debido proceso en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse (...)(Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y SUS EFECTOS

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y

remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.***

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

(Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, **esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.**”*

De igual manera existe un pronunciamiento importante de la corte constitucional a través de la Sentencia SU- 446 de 2011, sobre las listas de elegibles:

LISTA DE ELEGIBLES - Naturaleza y razón de ser/**LISTA DE ELEGIBLES-**

Concepto

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.”

NORMAS VIOLADAS

ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREÁMBULO *“Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.*

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad escoger la ubicación geográfica de la vacante que más se ajuste a mis necesidades y que tendría derecho a escoger debido a mi puesto privilegiado en la lista de elegibles que gane por concurso y que ocupo gracias al mérito. Es claro también afirmar que en el **ACUERDO Nº 0166 DE 2020** de la CNSC se dan los lineamientos para asignar o realizar la escogencia de plaza que permiten a los elegibles elegir la ubicación geográfica de su preferencia

cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección **transparente y basado en el mérito** y que claramente en este caso no se tuvo en cuenta para asignar las 4 vacantes existentes y donde yo ocupé el primer lugar entre los siguientes 4 puestos de la lista de elegibles una vez ya se había evacuado hasta el puesto anterior al mío. Me es absolutamente claro que si solo faltara por cubrir la vacante que no fue aceptada por la persona que había sido nombrada en la Unidad Técnica Territorial - UTT de Neiva y yo soy el siguiente en lista es obvio que me la ofrecerían a mí ya que no hay donde escoger.

Se vulnera el **Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO**

Constitución Política: Artículo 125: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El **primer elemento** para resaltar de esta norma es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El **tercer elemento**, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El **cuarto elemento**, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Esta disposición conlleva a que ningún empleado público puede ser cesado del cargo que ocupa, por la sola voluntad de sus superiores o de la entidad a la cual está vinculado o por cualquier causal que no esté expresamente consagrada en la Constitución Política o en una ley de la República. Estos principios constitucionales están encaminados a garantizar que quienes ocupen los empleos públicos, lleguen a ello demostrando poseer los méritos más elevados frente a las demás personas

que se postulen al mismo cargo.

Las anteriores son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa.

SE VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO AL CARGO PUBLICO DE MI INTERES

Respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia y al suscrito se nos está generado una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual dispone:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. **El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.** La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (subrayado fuera de texto)

Ya desde hace más de 20 años se vincula prerrogativa dogmática de la constitución con el derecho a mantener la unidad familiar, en tanto el precedente constitucional ha indicado:

"A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un

derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. ***Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.*** (destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la Corte ha generado una sólida línea jurisprudencial sobre limitaciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en tratándose de traslados. No obstante, en el presente caso considero que se está ante un caso análogo y que dichas prerrogativas también serían aplicables. Baste la brevedad para reiterar que aquí están en juego los derechos de mi esposa y mi hija, quienes comparten conmigo la expectativa de poder estar cerca y tener una familia unida. La vacante en Bogotá D.C., eran de las pocas opciones cercanas a cumplir esta necesidad de unión, pero se ve defraudada con la actuación desproporcionada e injusta de la ADR en la asignación de las plazas a proveer de las 4 existentes en esta etapa del concurso.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en protección a los Derechos Fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) lo siguiente:

PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, suspender provisionalmente las últimas 4 resoluciones de nombramientos correspondientes a los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**, hasta tanto se decida la presente acción constitucional o hasta tanto se surta pronunciamiento de fondo a mi reclamación, y así no poner

en riesgo mi derecho al mérito y el derecho a tener una familia. De igual forma para que cesen los tiempos establecidos para aceptar los nombramientos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, ordenar a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR hacer prevalecer el **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** y se expidan las resoluciones de nombramiento una vez se pregunte en estricto orden de la lista de elegibles a los ocupantes de los puestos 19, 20, 21 y 22 la ciudad de la vacante existente que más les conviene para el ejercicio de sus funciones del empleo denominado **TECNICO ASISTENCIAL, Código 01, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882**, dejando sin efecto las actuales resoluciones emitidas para los puestos 19, 20, 21 y 22 de la lista de elegibles empezando por la Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024.

TERCERO: De acuerdo con la Sentencia SU- 089 de 1999, los resultados de los concursos de méritos ***“generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*** Por ello solicito mi nombramiento sea para la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que a la fecha la Agencia de Desarrollo Rural ADR, cuenta con 4 vacantes disponibles en diferentes ciudades entre ellas Bogotá, y yo tengo la primera posición de la lista de elegibles de los 4 autorizados por la CNSC, de acuerdo con la respuesta emitida por la ADR el día 26 de marzo de 2024 con número de radicado 20246200037862.

PETICIONES ESPECIALES

Que se les haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por este despacho dispensador de Justicia.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos acá narrados o por las mismas pretensiones.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. RESOLUCIÓN № 8812 del 26 de julio de 2022 donde se adopta la lista de elegibles
2. Derecho de petición dirigido a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 12 de marzo de 2024.
3. Respuesta a derecho de petición por parte Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 26 de marzo de 2024.
4. Resolución No. 163 del 13 de abril de 2024 *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba"*
5. Derecho de petición dirigido a la Agencia de Desarrollo Rural ADR, de fecha 24 de abril de 2024.

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto **333 de 2021**, Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

NOTIFICACIONES:

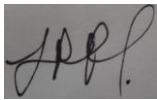
En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, a siguiente correo electrónico: betomahecha@hotmail.com y comunicaciones al 3114842883.

El demandado:

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR: notificacionesjudiciales@adr.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,



HUMBERTO MAHECHA MOYANO

C.C. No. 3.082.295 de la Peña Cundinamarca

Celular: 3114842883

Correo electrónico para notificaciones: betomahecha@hotmail.com

Dirección: Cl 6 C 82 A 57 TO 4 APTO 907 Conjunto residencial Ciprés de Castilla Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 8812 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-052938

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1419 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002436 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”

través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002436 de 2020, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución No 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	80094932	FRANCISCO JAVIER	CASTAÑEDA PINEDA	82.25
2	CC	1098763970	DENINSON DAVID	FLOREZ ANAYA	81.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”

3	CC	37626272	NIDIA ESPERANZA	OSMA CAMACHO	81.35
4	CC	1116642109	DEISY JUDITH	CAMARGO MOLANO	81.30
5	CC	1024501899	YURY VANESSA	RIVERA SANCHEZ	81.16
6	CC	1069731519	SULY PAOLA	PERALTA RODRIGUEZ	80.95
7	CC	1047477721	JUAN JOSUE	GOMEZ JIMENEZ	79.66
8	CC	1103713250	RAMIRO HERNANDO	GOMEZ RUIZ	79.07
9	CC	27093964	LENNY JOANA	CASTRO GOMEZ	78.21
10	CC	80097350	ORLANDO IVAN	ALFONSO GARZON	78.18
11	CC	4112905	JORGE ELIECER	ALVARADO SILVA	78.09
12	CC	59314032	EVELSY	PIARQUIZAN MORA	78.06
13	CC	1075260575	OSCAR DANIEL	LASO MEDINA	77.97
14	CC	74189875	FREDY ALEXANDER	CHAPARRO ALARCON	77.93
15	CC	1098618648	LADY CAROLINA	CASTILLO GARCIA	77.92
16	CC	23326912	EMILCEN	MONROY VEGA	77.90
17	CC	1022405114	JEISON JOSE	CALDERON REYES	77.77
18	CC	1010185152	ANGIE JULIETH	BUSTOS GONZALEZ	77.75
19	CC	3082295	HUMBERTO	MAHECHA MOYANO	77.61
20	CC	59787326	MARÍA FABIOLA	INGUILAN CANACUAN	77.28
21	CC	87027041	JOSE FILEMON	CALVACHE VASQUEZ	76.80
22	CC	1075668378	CAROL XIOMARA	PINTO LÓPEZ	76.63
23	CC	52445297	LAURA MARICELA	GAVIRIA GUASCA	76.29
24	CC	13740638	JOHN JAIRO	AMELL CUMPLIDO	76.26
25	CC	1117546773	ANGIE LILIANA	BERMUDEZ SABI	76.17
26	CC	1019034387	JONNY EDWIN	CASTIBLANCO ROA	76.15
27	CC	1032426218	JILMAR ANDRES	HERNANDEZ CHAPARRO	76.11
28	CC	1072659317	DIANA PATRICIA	ARIAS SALDAÑA	76.06
29	CC	55183377	DIANA LORENA	CERON RUIZ	75.82
30	CC	29182810	GLORIA JIMENA	MARTINEZ BERNAL	75.78
31	CC	12748122	LUIS FELIPE	DE LA CRUZ SALAZAR	75.77
32	CC	1050692854	JOHANA CARLINA	RIVERA GALINDO	75.57
33	CC	98378946	FERNANDO FERDIMAN	NARVAEZ OVIEDO	75.50
34	CC	23702008	MARILIN	BARAHONA CHALA	75.40
34	CC	1078777330	VICTOR MAURICIO	PULIDO VALENCIA	75.40
35	CC	1030603250	SNAIDER CHADIT	LOZANO ESPITIA	75.33
36	CC	37272453	DEICY YULENDI	BURGOS GUERRERO	75.23
37	CC	7692754	JAIRO ERNESTO	RAMIREZ DIAZ	75.16
38	CC	1102832945	YEISON GABRIEL	CUETO MARTINEZ	75.01
39	CC	53041936	SANDRA MILENA	GUATAQUIRA PICO	74.95
40	CC	52735936	XIMENA	TOVAR CARDONA	74.90
41	CC	1019041163	LADY CAROLINA	CIPAGAUTA BENITEZ	74.87
42	CC	1109382678	ALVARO JAVIER	ROJAS TEHERAN	74.51
43	CC	6804532	RODRIGO ARMANDO	BERMEO QUINTERO	74.40
44	CC	1052971413	DAINER	MADERA DUARTE	74.37
44	CC	1085909742	DIANA CAROLINA	VALLEJO CABRERA	74.37
45	CC	98415975	BAYRON ALDEMAR	CUASTUMAL CHITAN	74.28
46	CC	1061694850	ADRIANA	ORTIZ GUERRERO	74.21
47	CC	1086104428	ANGELA MERCEDES	CASANOVA SALAZAR	74.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”

48	CC	1076658194	ERIKA LIZETH	SANTANA ESPINEL	74.09
49	CC	46455297	SONIA	SALAMANCA MANRIQUE	74.06
50	CC	52733841	LESLIANYE	PULIDO DÍAZ	74.04
51	CC	1049622196	CARLOS FRANCISCO	OROZCO BURITICÁ	73.97
52	CC	1087412753	ELIANA CAROLINA	ERASSO MUÑOZ	73.95
52	CC	1075269635	MARILY	OLAYA VANEGAS	73.95
53	CC	80022697	JAIRO ANDRÉS	FLÓREZ PINO	73.92
54	CC	1083900082	BRENDA MAYERLI	LOPEZ SANCHEZ	73.81
55	CC	1081395547	LINA CONSTANZA	VALENCIA SANCHEZ	73.80
56	CC	7167245	HERNAN LUCIANO	SUAREZ ROMERO	73.55
57	CC	36950953	JOHANA MARIBEL	RAMIREZ CHAZATAR	73.54
58	CC	1098611952	OSCAR IVAN	RODRIGUEZ ROMERO	73.47
59	CC	1077855053	HECTOR ANGEL	BERMEO CASTILLO	73.43
60	CC	1067967662	DANIEL ALEJANDRO	MARIN DIAZ	73.37
61	CC	1072710261	LAURA CATALINA	DIAZ AUSIQUE	73.18
62	CC	52122614	DEDCY PATRICIA	DOMINGUEZ CARDENAS	73.14
63	CC	52929469	OMAIRA	PALACIOS CARDENAS	73.09
63	CC	1026569008	CRISTHIAN OSWALDO	MEDINA TACUÉ	73.09
64	CC	52887022	DIANA MARCELA	CABALLERO ARENAS	73.06
65	CC	1003481573	IVAN DARIO	ROMERO MARIN	73.04
65	CC	1082913829	MAURICIO ANDRES	GAMEZ RUIZ	73.04
66	CC	52263232	YOBANA ALEJANDRA	BARAHONA FERNANDEZ	72.99
67	CC	1010179311	ANGIE PAOLA	TIQUE PINTO	72.92
68	CC	12752258	GABRIEL MAURICIO	PARDO	72.85
69	CC	79983036	JOHN ALEXANDER	SUAREZ SALGUERO	72.81
70	CC	26425528	FRANCY HELENA	OLIVEROS GONZALEZ	72.80
71	CC	79988121	EDSON ALEJANDRO	CEPEDA PARRA	72.77
72	CC	23691058	SANDRA PATRICIA	ROBERTO MONTAÑA	72.72
73	CC	1085336522	KEVIN ARMANDO	CORDOBA MURIEL	72.55
74	CC	55131058	LEIDY BIBIANA	RODRIGUEZ NARANJO	72.54
75	CC	1081182968	YENNY LORENA	BORRERO CLEVES	72.50
76	CC	52147178	SANDRA PATRICIA	MÉNDEZ CÁRDENAS	72.49
77	CC	52934639	DIANA PAOLA	OYOLA LAMPREA	72.46
78	CC	36380035	YOLANDA	DURAN PACHONGO	72.36
79	CC	1052384090	ANDREA PAOLA	DIAZ BECERRA	72.25
80	CC	7719407	EDUAR ANDRES	GONZALEZ MONJE	72.21
80	CC	80919612	WILMAR SMITH	DURAN AREVALO	72.21
81	CC	1023888450	DIANA CAROLINA	RIAÑO PEDRAZA	72.11
82	CC	91110758	JUAN GABRIEL	VESGA JEREZ	72.06
83	CC	1049605960	HAROLD FRANCISCO	MALLARINO VELANDIA	72.01
84	CC	1044921556	JORGE ADRIAN	PAJARO CASTRO	71.95
85	CC	36068883	ILBA	CHALA CASTAÑEDA	71.92
86	CC	79716533	CARLOS ORLANDO	LIMA MURILLO	71.87
87	CC	1115074309	EDINSON ALBERTO	JARAMILLO VALDERRAMA	71.85
88	CC	36301709	DIANA CATALINA	LARROTA RINCON	71.83

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020"

89	CC	1030536639	YECID	JIMENEZ MARTINEZ	71.78
89	CC	1065570122	CARLOS MARIO	OSPINO REYES	71.78
90	CC	1020754725	LEIDY JOHANNA	ARDILA ACOSTA	71.68
91	CC	52340674	MARCELA IBONNE	RODRIGUEZ CRUZ	71.66
92	CC	79904805	WILLIAM	PERALTA ALVARADO	71.65
93	CC	79509274	JESUS EMER	MAYA YEPES	71.53
94	CC	7717753	PEDRO JAVIER	PLAZAS MARLÉS	71.50
95	CC	1065598913	KELLY JOHANNA	MARTINEZ RODRIGUEZ	71.47
95	CC	1089243344	LEIDI LUZ MARIA	ROSETO RIASCOS	71.47
96	CC	1082873272	ADRIANA MARCELA	PABON GAMARRA	71.42
97	CC	1096949862	YURANI	ROJAS ROJAS	71.40
98	CC	1075247366	FRANCISCO JAVIER	SOLORZANO HORTA	71.37
99	CC	52744630	SANDRA MILENA	AREVALO SANTAMARIA	71.35
100	CC	73203713	PAULO CESAR	DAZA DAZA	71.25
101	CC	59816172	SANDRA LEONOR	GOYES MORA	71.16
102	CC	1012422245	LUIS ELIAS	HINCAPIE ANGARITA	71.08
103	CC	36381255	MIRTHA EDILMA	TORO HURTADO	71.02
104	CC	1072493406	DANIEL FERNANDO	BITRAGO DIAZ	71.01
105	CC	79601642	PAULO ADOLFO	CASTAÑEDA GOMEZ	71.00
106	CC	36754339	LUZ ANGELICA	BENAVIDES AGUDELO	70.94
107	CC	1056411886	LEIDY ROCIO	ALBORNOZ RIAÑO	70.92
107	CC	52182070	MARÍA JANNETH	VERA	70.92
108	CC	1019012396	MAURICIO ALEXANDER	ESCOBAR RENGIFO	70.80
109	CC	1057411564	SILVIA ALEJANDRA	ROA MOLINA	70.66
110	CC	80440669	CARLOS AUGUSTO	SANTAMARIA BRICEÑO	70.64
111	CC	33376409	ROSS MARY	ORJUELA BARAJAS	70.63
112	CC	72310850	RAMIRO	AYALA BARRANCO	70.61
113	CC	94351032	JOSE GREGORIO	DIAZ GRAJALES	70.56
114	CC	1082850973	MARYOLIS PATRICIA	CANTILLO DEL VALLE	70.52
115	CC	1026272274	JUAN DAVID	TRUJILLO FLECHAS	70.51
116	CC	1044801648	GRESHIEL ESMERALDA	NIETO UTRIA	70.50
117	CC	33379372	DOLKA ROSARIO	RIAÑO ECHAVARRIA	70.46
118	CC	93397270	RAFAEL ANTONIO	VALBUENA PINZON	70.40
118	CC	1022412498	SHARON TATIANA	MELO ZEA	70.40
119	CC	1032417871	JONATHAN	MEDINA PEÑA	70.38
120	CC	93138481	ALVARO	ARTEAGA VARON	70.37
121	CC	98395194	GERMAN EDISON	PANTOJA ZAMBRANO	70.35
122	CC	1101175713	MONICA LIZZETH	VANEGAS RODRIGUEZ	70.33
123	CC	1018471222	WILMAR CAMILO	FONSECA GONZALEZ	70.32
124	CC	91508728	MAURICIO	REYES BARON	70.30
125	CC	59829290	DANIA AMANDA	SALAS CALDERÓN	70.28
126	CC	46676047	DERCY JANETH	SANCHEZ TORRES	70.21
127	CC	1073524771	DAYANA	REMOLINA ALVAREZ	70.13
128	CC	1016030321	LINA ALEJANDRA	MARTINEZ TOVAR	70.11
129	CC	1054121106	GINETH MARCELA	SENEJOA CORREDOR	70.01
130	CC	1104707572	LORENA PAOLA	RUBIANO MARIN	70.00
130	CC	1075249460	CHRISTIAN	VALDERRAMA TOVAR	70.00

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020"

			LEONARDO		
131	CC	91299511	CHRISTIAN EDUARDO	ARGUELLO PARRA	69.85
132	CC	1024505084	JULIAN CAMILO	CARDONA CAÑON	69.73
133	CC	40048007	YAZMIN ANDREA	YANQUEN AVILA	69.69
134	CC	37124493	ALBANY ZABEIDA	ROMO FUERTES	69.66
134	CC	33751302	NATALIA ASTRID	AVILA TRUJILLO	69.66
135	CC	80169232	DIEGO ALFONSO	DIAZ GONZALEZ	69.46
136	CC	27094257	SANDRA YANETH	CHAMORRO BENAVIDES	69.45
136	CC	1030618639	GLORIA INES	PATÍÑO MEJIA	69.45
136	CC	36302093	SANDRA LILIANA	ZAMBRANO ARTUNDUAGA	69.45
137	CC	84457487	REY JAVIK	PEREZ CALLE	69.36
138	CC	1022981747	ADRIANA JOHANA	VELASQUEZ RIVERA	69.25
138	CC	52154129	MARTHA TERESA	MORENO MENDOZA	69.25
139	CC	1075280386	ADERSON	MONJE GALINDO	69.16
140	CC	98382161	HUMBERTO JUSTINIANO	BENAVIDES JATIVA	69.11
140	CC	1083879715	OSCAR ALEJANDRO	PEDRAZA GARZÓN	69.11
141	CC	37746644	DALIA MAYERLI	MORALES LIZARAZO	69.02
142	CC	72307971	JAISIR GABRIEL	CUENTAS CERVANTES	69.00
143	CC	98386720	EDWIN ALBERTO	BASTIDAS JIMENEZ	68.95
143	CC	37082940	ONEIDA ANDREA	ZUÑIGA ORTEGA	68.95
143	CC	98393239	JAIME ANDRES	LAGOS JOJOA	68.95
144	CC	36758906	NILVANA DANAY	INSUASTI INSUASTY	68.85
145	CC	1082840090	JAIR RODRIGO	SEQUERA ESPAÑA	68.80
146	CC	46453616	DIANA MERCEDES	MALAVER SANCHEZ	68.78
147	CC	63367805	ESMERALDA	MANTILLA CORZO	68.75
147	CC	1075255044	RUBY LORENA	LAVAO MAHECHA	68.75
148	CC	40403784	LUZ ANGELICA	GONZALEZ CONTRERAS	68.73
149	CC	5207371	JOHN FERNANDO	PUETAMAN CADENA	68.68
150	CC	30738358	AYDA LIGIA	LEGARDA MUÑOZ	68.66
151	CC	13065280	CARLOS ARTURO	CORDOBA PAREDES	68.50
152	CC	7686996	DIDIER GIOVANNY	GOMEZ LEGUIZAMO	68.47
153	CC	12753572	ERICK YAMID	LOPEZ BENAVIDES	68.41
154	CC	36861225	JENNY MARGOTH	LOMBANA CHARFUELAN	68.37
155	CC	1075248975	LORENA	PARRA CHAVARRO	68.36
156	CC	52979158	ANDREA SUSANA	TORRES MARTINEZ	68.35
156	CC	83168494	ORLANDO	GARZON GARZON	68.35
157	CC	1118851633	NASLY JUDITH	CANTILLO MERCADO	68.30
158	CC	37012494	ANDREA EDITH	TENGANAN QUENGUAN	68.28
159	CC	36850773	OLGA LUCIA	URBANO URBANO	68.17
160	CC	63398598	MARTHA LIZZETH	HERNANDEZ HERRERA	68.16
161	CC	36950368	SANDRA MILENA	ORTIZ MUÑOZ	68.09
162	CC	39677495	LUZ ALEJANDRA	SANCHEZ ROBAYO	68.04
163	CC	1085293120	INGRID PAOLA	CASTILLO MORA	68.00
164	CC	1020727572	YURI ANNY	BUSTOS NIÑO	67.97
164	CC	55150500	LESVY YANETH	ZAPATA BAHAMON	67.97

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020"

165	CC	1080295062	CARLOS MAURICIO	POLO OSSO	67.86
166	CC	1069487497	SAWADY CAROLINA	BARRIOS LOZANO	67.85
166	CC	1022334411	ANDRES JAVIER	PARRA AVILA	67.85
167	CC	1030578654	JONATHAN STIVEN	ROMERO TELLEZ	67.80
168	CC	80166050	JHERMANN JAVIER	RINCON SEDANO	67.78
169	CC	1115792517	YAMILE	LOSADA RUA	67.75
170	CC	1079175556	ADLY YANITH	PERDOMO TOLEDO	67.65
171	CC	98399208	JAIR ADRIAN	UNIGARRO BENAVIDES	67.54
172	CC	46679981	CLAUDIA MILENA	GONZALEZ RODRIGUEZ	67.34
173	CC	55189969	JUDITH	LAVAO JARAMILLO	67.21
174	CC	7694088	JHON ALEXANDER	PULECIO CHARRY	67.17
175	CC	15374733	JHONNY	RESTREPO SALDARRIAGA	67.11
175	CC	1037585444	ALVARO ANDRES	PAYARES CUADRADO	67.11
175	CC	86052202	FERNANDO	BERNAL BAQUERO	67.11
176	CC	59834454	INES ANDREA	MONTEZUMA VILLOTA	67.10
177	CC	72269878	OMAR ALBERTO	DURAN ACOSTA	67.01
178	CC	27080758	ELIZABETH	MARTINEZ JARAMILLO	67.00
179	CC	51951408	SANDRA PATRICIA	GARCIA RODRIGUEZ	66.98
180	CC	1073810274	LUIS MIGUEL	BANDA MESTRA	66.92
181	CC	1030636071	HARLEY FERNEY	FERNANDEZ ALVARADO	66.65
182	CC	1085287363	DAIRA JOHANA	VILLOTA BOTINA	66.59
183	CC	78298967	LEONARDO FABIO	GUTIERREZ LEON	66.56
184	CC	1022344043	ANYELA CRISTINA	POMAR RAMIREZ	66.42
184	CC	98146899	VICTOR IVAN	MELO MELO	66.42
185	CC	1056688007	CLAUDIA MILENA	ORTEGA CHAVARRO	66.35
186	CC	1067811386	MAIRA ALEJANDRA	MINDIOLA ZAPATA	66.34
187	CC	85155408	LUIS ALBERTO	VALENCIA BECERRA	66.33
188	CC	52501430	SANDRA MILENA	ORDOÑEZ BURBANO	66.30
189	CC	57428542	OCTAVIA MARIA	RIVALDO JIMENEZ	66.24
190	CC	7175849	ANDRES FERNANDO	LANDINEZ NEIZA	66.16
191	CC	1083902733	CARLOS ANDRES	JARAMILLO MUÑOZ	66.11
192	CC	7631096	WILINTON JESUS	CORREDOR FLOREZ	66.09
193	CC	1065600608	KAREN BEATRIZ	MARTINEZ RODRIGUEZ	65.93
194	CC	80240234	OSMAN RODRIGO	ALBARRACIN FONSECA	65.83
195	CC	36301075	LINA CONSTANZA	OSORIO CASTRO	65.67
196	CC	12980330	OTTO EFRAÍN	BURGOS APRÁEZ	65.65
197	CC	1004253257	ESTANISLAO	ROJAS BARRERA	65.51
198	CC	6772551	CARLOS EDUARDO	VANEGAS HUERTAS	65.50
199	CC	1151935134	ANDREA	CHICAIZA URBANO	65.47
200	CC	1070806486	LUIS ALBERTO	CASTRO ARRIETA	65.42
201	CC	12747795	HAROLD ANDRES	CERON PANTOJA	65.33
202	CC	1018457087	ANNY DANIELA	ESTUPIÑAN CARREÑO	65.28
202	CC	1032492819	EDNA CAROLINA	RODRÍGUEZ PEÑA	65.28
202	CC	1032399783	JHONY ALVEIRO	HERNÁNDEZ SANABRIA	65.28
203	CC	33369044	LUZ HELENA	ROA PINZON	65.25

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”

204	CC	1073381049	ANDRES FELIPE	ORTIZ GUANEME	64.92
205	CC	1010233294	JERSEY FARID	PERALTA AROCA	64.72
206	CC	79599826	ALEXANDER	AVILA MENJURA	64.59
206	CC	40038041	CAROLINA	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	64.59
206	CC	1087413365	ROSA ELENA	MAYA YARPAZ	64.59
207	CC	1104011894	CARLOS ANDRES	CHIMA NORIEGA	64.45
208	CC	40044956	RUTH YANNETH	MOLINA VARGAS	64.42
208	CC	53115152	ZULMA AURORA	RUGELES CANO	64.42
209	CC	13862530	JAVIER ENRIQUE	ALVARADO MONSALVE	64.40
210	CC	7187113	VLADIMIR ORLANDO	HUERTAS ARIAS	64.24
211	CC	1049609824	CLAUDIA FABIOLA	CETINA SUAREZ	64.11
212	CC	93450692	FERNANDO	CULMA GARCIA	63.90
213	CC	1002958127	JENIFER JULIET	NARVAEZ BOJORGE	63.89
214	CC	1075224592	LEIDY JOHANA	ALVARADO NUÑEZ	63.84
215	CC	7688770	LUIS ALFREDO	PLAZA CERQUERA	63.82
216	CC	1085906861	LEYCI YULIANA	GUERRERO LAGOS	63.75
217	CC	52384754	DIANA MILENA	ROMERO REYES	63.59
217	CC	1083871300	NESTOR ROLANDO	TRUJILLO LEAÑO	63.59
217	CC	1016057381	DAVID ESTIVEN	RAYO	63.59
218	CC	1022398492	ROBINSON STIVEN	QUINTERO MARTINEZ	63.52
219	CC	33701967	MARY YAMILE	PARRA ORDOÑEZ	63.48
220	CC	10278255	EUGENIO	MARTINEZ CALDERON	63.42
221	CC	1030594733	CAMILO ANDRES	CASTRO ROBAYO	63.24
222	CC	7596717	FRANCISCO JAVIER	PERTUZ MENDINUETA	62.95
223	CC	36718748	AURA MARIA	HERRERA MARIN	62.92
224	CC	1072073191	MARIA AMANDA	MORENO CHALA	62.78
225	CC	80013730	JULIAN EDUARDO	GONZALEZ LARROTA	62.66
226	CC	52904264	DEISY YUBELY	CONTRERAS CONTRERAS	62.65
227	CC	1016102202	JOHAN SEBASTIAN	OLARTE RICO	62.34
228	CC	1085302907	CHRISTIAN DAVID	GONZALEZ LOPEZ	61.91
229	CC	79964530	TOMAS LEONARDO	POSADA CANCHON	61.41
230	CC	1075278020	SALLY DANIELA	LOZANO PEDREROS	61.09
231	CC	1075314488	LADY JOHANA	DUSSAN ROJAS	60.15
232	CC	1102380938	JAIME LEONARDO	BARAJAS NIÑO	58.63
233	CC	87513451	LEON FRANCO	PASPUEZAN NAZATE	57.63

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020”

Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total.

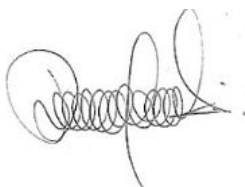
ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1419 de 2020"

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020



Bogotá D.C. 12 de marzo de 2024

Señores

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR

correspondencia@adr.gov.co

notificacionesjudiciales@adr.gov.co

Asunto: Información sobre nombramientos del empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 143882

Cordial saludo

De acuerdo con el manual de funciones publicado en la plataforma SIMO, la Agencia de Desarrollo Rural-ADR-, cuenta con 29 puestos de trabajo para el empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12; de los cuales se ofertaron 10 mediante la OPEC No. 143882 en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1419 de 2020.

Que una vez revisado el documento publicado en enero de 2024 en la página web de la entidad, denominado como PLAN ANUAL DE VACANTES Y PREVISIÓN DEL RECURSO HUMANO, no queda claro el estado actual de la planta de personal, en dicho documento se lee lo siguiente “De los 88 empleos de Carrera Administrativa, 52 empleos se encuentran provistos en propiedad por Servidores inscritos en el Sistema de Carrera Administrativa (CA), 2 empleos tienen nombramiento en periodo de prueba por el personal de las listas de elegibles del concurso de Méritos, que adquirieron firmeza el 4 de agosto de 2022. Por último, **12 empleos se encuentran provistos por personal provisional y 15 empleos se encuentra disponibles, sin proveer**”. Y más adelante el mismo documento en el apartado de **Identificación de vacantes definitivas empleos de CA** “El fin último de los Planes de Vacantes y Previsión de Recursos Humanos, es lograr disminuir el porcentaje de empleos en vacancia definitiva, y cómo se evidenció anteriormente, **para mediados del 2023** una vez cumplan el periodo de prueba 7 servidores, la ADR alcanzará un porcentaje de personal inscrito en carrera administrativa del 80%. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, debemos **declarar 17 vacantes definitivas para reportarlas en la plataforma SIMO** (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad), para el estudio que debe realizar la Comisión Nacional del Servicio Civil de equivalencias con respecto a las listas de elegibles que se encuentren vigentes. Lo anterior con el fin de preparar la estrategia de provisión definitiva (**estas cifras pueden variar, considerando que algunos servidores de carrera se encuentran próximos a pensionarse y por tanto elevaría aún más la proyección inicial de vacantes para mediados del 2024**). (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta que el día 26 de julio del año 2022, mediante la resolución No 8812 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó y adoptó la lista de elegibles

para proveer 10 vacantes definitivas para el cargo de TÉCNICO ASISTENCIAL código O1, grado 12 de la OPEC № 143882 y que en dicha lista de elegibles ocupe el puesto 19 con un puntaje de 77.61.

Que de acuerdo con la Ley 1960 de 2019, en su artículo 31 numeral 4 indica lo siguiente *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente mencionado fue ratificado mediante los Conceptos 409351 de 2020 y Concepto 102361 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que igualmente mediante comunicado emitido por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 16 de enero de 2020 radicado 20201020228431 expresa

anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer tanto:**

1. Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la respectiva convocatoria.
2. Como las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del Acuerdo de Convocatoria siempre y cuando corresponda a los **“mismos empleos”**².

Por todo lo anterior me dirijo a ustedes para solicitarles se sirvan informar lo correspondiente al uso de la lista de elegibles para el empleo denominado TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, de la OPEC No. 143882 en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1419 de 2020.

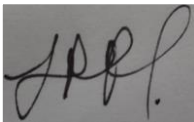
1. Se me indique el número de profesionales que se han posesionado en el cargo de TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificándolos uno a uno con nombres y números de identificación de y la posición de la última persona llamada a ocupar un cargo de acuerdo con la lista de elegibles.
2. Se me indique cuantos, y cuales profesionales no aceptaron el cargo o renunciaron una vez posesionados en el cargo de TECNICO

ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12, identificándolos uno a uno con nombres y números de identificación.

3. Se me indique si en la actualidad la Agencia de Desarrollo Rural –ADR– ha creado o cuenta con cargos o vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria.
4. Se me indique si dentro de los “12 empleos se encuentran provistos por personal provisional y 15 empleos se encuentra disponibles, sin proveer,” existen empleos para el cargo de TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12. O si existen cargos equivalentes que están ocupados por funcionarios en provisionalidad, temporalidad o encargo.
5. Para el cargo de TECNICO ASISTENCIAL, Código O1, Grado 12 cuantos profesionales están en periodo de prueba, cuantas vacantes están disponibles, cuantos cargos están ocupados por equivalencia de lista de elegibles.
6. Si hay vacantes sin proveer, ¿Cuál es el plan de acción de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR– para cubrirlos antes de perder vigencia la lista de elegibles el 4 de agosto de 2024?

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico betomahecha@hotmail.com

Agradezco su colaboración y atención
Cordialmente,



HUMBERTO MAHECHA MOYANO

C.C. No 3.082.295 de La Peña Cundinamarca
Celular: 3114842883

6200

Bogotá D.C., martes, 26 de marzo de 2024

20246200037862

Al responder cite este Nro.
20246200037862

Señor
HUMBERTO MAHECHA MOYANO
betomahecha@hotmail.com
Bogotá

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición de Información Rad. 202446100042411.

Cordial saludo Humberto,

Atendiendo la solicitud de información elevada por usted, a través del presente oficio nos permitimos dar respuesta dentro de la oportunidad señalada para tal efecto por el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en los términos del artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En el marco de la Convocatoria No. 1419 de 2020 se ofertó, entre otros empleos de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural, diez (10) vacantes del cargo correspondiente a la OPEC No. 143882, denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12.

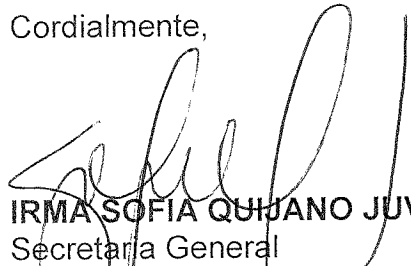
Una vez surtidas las etapas propias de concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) procedió a expedir la Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para las vacantes del cargo referido.

Considerando los resultados del concurso, el Presidente de la Agencia, en su calidad de nominador de la entidad y en cumplimiento de las disposiciones que regulan la provisión de cargos de carrera administrativa contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, procedió a nombrar en periodo de prueba a las personas que ocuparon los lugares de elegibilidad, en estricto orden de mérito.

Dicho lo anterior, en aras de atender lo solicitado, le informo que actualmente el uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022, ha descendido en orden de mérito hasta el lugar de elegibilidad No. 18, ocupado por la señora Angie Julieth Bustos González.

Por otro lado, dando cumplimiento a la Resolución CNSC No. 8812 del 26 de julio de 2022, le informamos que el pasado 20 de marzo de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de las 4 posiciones siguientes en lista de legibles, dentro de las cuales se encuentra usted, motivo por el cual ya se inició el trámite administrativo del nombramiento en periodo de prueba.

Cordialmente,



IRMA SOFIA QUIJANO JUVINAO
Secretaría General

Elaboró: Diana Lissette Castañeda Durán – Contratista Dirección de Talento Humano
Aprobó: Nicolás Romero Sáenz – Contratista Dirección de Talento Humano

RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DE 18 ABR. 2024

“Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba”

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas a través del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el numeral 23 del artículo 11 del Decreto 2364 de 2015 y el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que el numeral 23 del artículo 11 del Decreto 2364 de 2015 asignó al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural la función de *“Dirigir la administración del Talento Humano de la Agencia, distribuir los empleos de la planta de personal de acuerdo con la organización interna y las necesidades del servicio y ejercer la facultad nominadora, con excepción a lo que corresponda a otra autoridad.”*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes y mediante Convocatoria Número 1419 del 2020, dio apertura al concurso de méritos para la provisión definitiva de diez (10) vacantes del empleo denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12 de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural.

Que, cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer el citado empleo de carrera de la Agencia de Desarrollo Rural, el cual fue ofertado a través de la Convocatoria No. 1419 del 2020, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CNSC-20201000002436 de 2020.

Que mediante el oficio 2022RS080629 del 4 de agosto de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil envió a la Agencia de Desarrollo Rural copia de las listas de elegibles en firme, con el fin de efectuar los nombramientos en periodo de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que mediante Resolución No. 885 del 28 de Diciembre de 2023, se nombró en periodo de prueba a la señora **LADY CAROLINA CASTILLO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.618.648, en el empleo de Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12 (OPEC No. 143882), ubicado en la Unidad Técnica Territorial No.11 de la Agencia de Desarrollo Rural, con sede en Neiva, quien ocupó el quinceavo puesto en la lista de elegible integrada mediante la Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022.

Que a través de comunicación del 12 de enero de 2024 la señora **LADY CAROLINA CASTILLO GARCIA** no aceptó el nombramiento en periodo de prueba de Técnico Asistencial Código O1 Grado 12, ubicado en la Unidad Técnica Territorial No.11 de la Agencia de Desarrollo Rural, con sede en Neiva.

Que mediante Resolución No. 035 del 16 de febrero del 2024, se derogó el nombramiento de la señora **LADY CAROLINA CASTILLO GARCIA** en el empleo denominado Técnico Asistencial Código O1 Grado 12, ubicado en la Unidad Técnica Territorial No.11 de la Agencia de Desarrollo Rural, con sede en Neiva.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba*"

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de Ley 1960 de 2019 *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad."*

Que la vacante definitiva generada en el empleo de Técnico Asistencial Código O1 Grado 12, por efecto de la derogatoria del nombramiento de la señora **LADY CAROLINA CASTILLO GARCIA**, debe ser provista mediante el uso de la lista de elegibles, con la posición número diecinueve que sigue en el orden de mérito.

Que el señor **HUMBERTO MAHECHA MOYANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.082.295 ocupó el decimonoveno puesto en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 8812 del 26 de julio de 2022 para proveer el empleo denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12 (OPEC No. 143882) ubicado en la Unidad Técnica Territorial No.11, de la Agencia de Desarrollo Rural, con sede en Neiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar en periodo de prueba por el término de seis (6) meses a el señor **HUMBERTO MAHECHA MOYANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.082.295, para desempeñar el cargo de carrera administrativa denominado Técnico Asistencial, Código O1, Grado 12 de la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural, en la Unidad Técnica Territorial No.11, con sede en Neiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Parágrafo. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado y si su calificación es satisfactoria será inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Artículo 2. Comunicar el acto administrativo al señor **HUMBERTO MAHECHA MOYANO**, quien de conformidad con el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, tendrá el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 18 ABR. 2024


LUIS ALBERTO HIGUERA MALAVER
Presidente de Agencia

Aprobó: Irma Sofía Quijano Juvinao – Secretaria General ADR
Revisó: Diana María Ortiz Juliao – Dirección de Talento Humano
Nicolás Romero Sáenz – Contratista – Dirección Talento Humano
Angélica del Pilar Gutiérrez Otriz - Dirección de Talento Humano
Proyectó: Diana Lissette Castañeda – Contratista - Dirección de Talento Humano

Solicitud de información

HUMBERTO MAHECHA <betomahecha@hotmail.com>

Mié 24/04/2024 4:19 PM

Para:talentohumano@adr.gov.co <talentohumano@adr.gov.co>

Cordial saludo

El día de hoy fui notificado de mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo de Técnico Asistencial el cual ejercería en la UTT de Neiva. En la resolución de nombramiento me aclaran que reemplazo a la persona que ocupaba el lugar 15 de la lista de elegibles ya que esa persona no acepto el nombramiento y se me advierte que la decisión esta en conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la ley 1960 de 2019.

Es claro también afirmar que en el ACUERDO N° 0166 DE 2020 de la CNSC se dan los lineamientos para asignar o realizar la escogencia de plaza que permiten a los elegibles elegir la ubicación geográfica de su preferencia cuando se ofertan diversas vacantes para un mismo empleo en distintas ubicaciones geográficas, un componente esencial que garantiza un proceso de selección transparente y basado en el mérito.

En el mes de marzo había elevado petición solicitando información del avance de la lista de elegibles y el 4 de abril soy notificado con el radicado 20246200037862, que efectivamente el proceso continua y que ya se había llegado hasta la posición número 18 y que la CNSC había dado autorización para el uso de las 4 posiciones siguientes donde yo tengo la posición 19.

Me es absolutamente claro que si solo faltara por cubrir la vacante que no fue aceptada por la persona que había sido nombrada en la UTT de Neiva y yo soy el siguiente en lista es obvio que me la ofrecerían a mi ya que no hay donde mas escoger.

Como no encuentro jurisprudencia que permita aclarar las dudas que me surgen del nombramiento que se me realiza siendo yo el siguiente en la lista de elegibles y con 4 vacantes por proveer, no se haya tenido en cuenta la posición de la lista de elegibles para poder escoger plaza lo cual hace que se pierda el MERITO al no obtener ningún beneficio de tener una mejor posición que el resto de personas que están después de mi en la lista de elegibles, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se me indique la ley, norma, decreto, acuerdo u otro documento legal que permita No tener en cuenta la posición o mérito en circunstancias particulares como a la que hoy hago referencia donde existen 4 vacantes a proveer y el siguiente en lista no tiene posibilidad de escoger sino simplemente es asignado como reemplazo. ¿Donde queda el Mérito?
2. Se me indique a que posiciones entran a reemplazar las personas ubicadas en los puestos 20,21 y 22 respectivamente, así como las fechas en las que las personas nombradas inicialmente rechazaron el nombramiento o renunciaron a sus respectivos cargos, así como la ubicación geográfica de la vacante.
3. Se me indique que paso con las personas ubicadas en los puestos 16,17 y 18. Están nombradas? No aceptaron? Renunciaron?

Las notificaciones a este correo electrónico

Gracias y quedo atento

Humberto Mahecha Moyano

Administrador de Empresas

Cel. 3114842883